

Expediente: **208/23**

Carátula: **MOEREMANS DANIEL EDGARDO C/ LISCHINSKY MARIANA S/ COBRO DE HONORARIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **03/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20132787922 - *MOEREMANS, DANIEL EDGARDO-ACTOR*

90000000000 - *LISCHINSKY, MARIANA-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 208/23



H104138576528

JUICIO: MOEREMANS DANIEL EDGARDO c/ LISCHINSKY MARIANA s/ COBRO DE HONORARIOS EXPTE N° 208/23 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 2 de julio de 2025

Sentencia Nro. 143

Y VISTO :

Para resolver el recurso de apelación promovido por el actor **DANIEL EDGARDO MOEREMANS** en contra el punto 2) de la providencia del 22/05/2025, y;

CONSIDERANDO :

El actor deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia del 22/05/2025 que en su parte pertinente lo intima para que en el término de 72 horas cumpla con la reposición de la tasa de justicia por apersonamiento, bonos profesionales y aportes de ley 6059, bajo apercibimiento de formular cargo tributario y comunicar al Colegio de Abogados y a la Caja de

Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores por cuanto estima que el art. 27 de la ley 5.480 exime del pago de gravamen fiscal la ejecución de honorarios profesionales, lo cual no aplica al presente proceso donde se persigue el cumplimiento por vía ordinaria de un contrato de cuota litis.

Funda su recurso argumentando que su situación está exenta de tales pagos debido a que los honorarios constituyen "remuneraciones al trabajo personal" con carácter alimentario, según la ley 5480. Explica que la legislación vigente exime del pago de gravámenes fiscales en los casos de cobro de honorarios profesionales, independientemente de la forma en que se presente el reclamo. Cita jurisprudencia y doctrina que respaldan su posición y argumenta que el dictado de la providencia impugnada causa un grave perjuicio a su derecho de defensa y al principio del debido proceso.

Por providencia del 02/07/2025 la sra. jueza de origen rechaza el recurso de revocatoria y concede el de apelación en subsidio.

De confrontar la providencia en crisis con las demás constancias del expediente y la normativa aplicable al caso éste Tribunal concluye que el recurso debe ser acogido.

La demanda tiene como objeto el cobro de una suma de dinero en base a un convenio de honorarios celebrado con la demandada.

El convenio de honorarios profesionales celebrado entre un abogado y su cliente, sea convenio de participación sobre resultado líquido o sea un pacto de cuota litis *stricto sensu* (donde el profesional asume los gastos y costas que eventualmente pesaren sobre su cliente) - (conf. Brito - Cardoso de Jantzon; "Honorarios de abogados y procuradores", Ed. El graduado, Buenos Aires, 1993, págs. 34/36), se encuentra expresamente regulado en el art. 7 de la ley n°5480 de honorarios de abogados y procuradores de la Provincia de Tucumán.

En dicha norma se establece que los honorarios de los profesionales del derecho consistirán en participar en el resultado de los asuntos o procesos en que intervengan.

En consecuencia, es claro que el beneficio que obtiene el profesional a través de éstos convenios regulados por ley constituye un modo de retribución de su labor y por ende tienen carácter alimentario.

Esto en razón de los honorarios de abogadas y procuradores, derivados de su labor profesional, constituyen el sustento patrimonial propio y de sus familias, sin perjuicio de que deben atender con ellos a otros requerimientos económicos inherentes a su profesión.

La naturaleza alimentaria ha sido sostenida en numerosísimas oportunidades por nuestro máximo Tribunal provincial al decir que: "...el crédito del letrado ejecutante es de carácter alimentario, de conformidad a las pautas doctrinarias y jurisprudenciales existentes al respecto..." [cfr. CSJT, sentencias N° 179/25, N°1474/23, N°867/23, N°1048/22, 1023/05, N° 386/09, N° 797/10 y N° 361/12, entre otras].

Ahora bien, el art. 27 de la ley 5480, que dispone: "*La ejecución de honorarios profesionales y la petición de regulación de honorarios por trabajos extrajudiciales, estarán exentas del pago de todo gravamen fiscal, sin perjuicio de incluirse en la liquidación definitiva a cargo del deudor*".

La exención establecida por la citada norma, lo es, al pago de todo gravamen fiscal, resultando, en consecuencia aprehendidos en la franquicia, el llamado impuesto de justicia (Cfr. "Honorarios de Abogados y Procuradores", Brito-Cardoso de Jantzon, págs. 134/135).

Cabe puntualizar que la norma del art. 27 de la ley 5480 al expresar "*la ejecución de honorarios*" debe ser interpretada en sentido amplio que abarca cualquier acción legal para hacer efectivo el cobro de los honorarios profesionales adeudados, cualquiera sea la vía procesal que el acreedor elija (proceso de conocimiento pleno, ejecutivos, ejecución de sentencia o incidentes) para poder hacerse de su crédito.

Esto en razón de que el fundamento de la exención se encuentra en que los honorarios son "remuneraciones al trabajo personal" (art. 1 ley 5480) y el carácter alimentario de los mismos (Brito - Cardozo de Jantzon, ob. cit., pag. 134).

Al tener carácter alimentario los honorarios de los profesionales del derecho ya **JUICIO: MOEREMANS DANIEL EDGARDO c/ LISCHINSKY MARIANA s/ COBRO DE HONORARIOS EXPTE N° 208/23 - SALA III -**

que se trata de la contraprestación que reciben los profesionales independientes por el ejercicio de su profesión, no difieren, en sustancia, de los sueldos y salarios que perciben quienes trabajan en relación de dependencia, gozando en consecuencia para su cobro compulsivo, prácticamente de los mismos privilegios del trabajador en el fuero laboral, es decir que no debe integrar la tasa de justicia para esa ejecución, amparados en la garantía que les asegura la petición de las leyes en la percepción de su retribución justa (conf. Catellanos - Taraborelli, "Honorarios de abogados y procuradores", pag. 225).

En lo que respecta a los bonos profesionales y aportes previsionales los mismos, por su naturaleza, no se encuentran incluidos en la norma del art. 27 de la ley 5480 por lo que deberán ser abonados conforme lo prescriben las leyes n°5233 y 6059.

Por ende, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso promovido por el actor DANIEL EDGARDO MOEREMANS en contra del punto 2) de la providencia del 22 de mayo de 2025, revocando la misma en la parte que intima al pago de la tasa de justicia, sin costas en razón de que no hubo contradictorio y el actor actúa por sus propios derechos.

Por ello,

RESOLVEMOS :

HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación promovido por el actor DANIEL EDGARDO MOEREMANS en contra del punto 2) de la providencia del 22 de mayo de 2025, revocando la misma en la parte que intima al pago de la tasa de justicia.

HAGASE SABER

LUIS JOSE COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH

Certificado digital:

CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:

CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.